

SCI-21-2017

*Elección interna de candidaturas a Diputado  
San Salvador, departamento de San Salvador  
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y cincuenta y nueve minutos del doce de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas con treinta y tres minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Juana Lemus Flores viuda de Pacas, quien acredita ser militante del partido ARENA, y hace del conocimiento irregularidades internas de dicho partido, pero además señala que se le están violentando sus derechos como ciudadana al excluirla de participar como aspirante a Diputada por el departamento de San Salvador, en la elección interna de candidaturas a cargos de elección popular, del referido instituto político.

Al escrito se anexa la siguiente documentación: a) Impresión de correo electrónico de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete; b) fotocopia de "Fórmulas de Aspirantes a Diputados Propietarios y Suplentes-2018", ARENA (2 FOLIOS), c) Fotocopia de escrito dirigido a los señores Concejo Ejecutivo Nacional (COENA), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete (2 folios); d) fotocopia de escrito dirigido a los señores Comisión Electoral Nacional (CEN), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete (2 folios); e) fotocopia de nota de la Licenciada Adda Mercedes Serarols de Summer, Secretaria General del Tribunal de Etica Gubernamental, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida al departamento de Colecturía Central. Dirección General de Tesorería (1 folio); f) una fotocopia de recibo de ingreso No. 11 03092 del Ministerio de Hacienda. Servicio de Tesorería, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el valor de cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con ochenta centavos de dólar; y g) una fotocopia de noticia de periódico de la Prensa Gráfica con el título : "Veintinueve Diputados de ARENA tras la reelección".

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la peticionaria expresa que presentó su solicitud para participar como aspirante a Candidata a Diputada Propietaria en las elecciones de Candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa a celebrar el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, el veintitrés de julio del presente año.

2. Además agrega que durante el proceso se sometió a todas la indicaciones en materia electoral emanadas por la Comisión Electoral Nacional (CEN).

3. Señala además que “el día domingo DOS DE JULIO fue publicada en la página web de partido “arena.org.sv” la nómina de Aspirantes a candidatos a Diputados, que se ha acreditado para que continúen en el proceso de inscripción, y su posterior participación en las elecciones internas a celebrarse el 23 de julio de 2017”.

4. Manifiesta que no aparece en dicho listado, habiéndose sometido a todas las disposiciones emanadas de la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido ARENA, aun y cuando considera que respeta los principios del partido.

5. Agrega que el día tres de julio presentó escrito para que se “REEVALUARA” su caso, ya que considera que cumple con todos los requisitos exigidos para ser inscrita como candidata.

6. Finalmente señala que el día 4 de julio recibió un correo electrónico en el que consta la notificación por parte de la CEN en donde menciona que el CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL, COENA, les ha informado que de acuerdo a sus facultades estatutarias y reglamentarias de evaluar y avalar a los Aspirantes a Candidatos a cargos de elección popular, ha finalizado su evaluación, y que el porcentaje obtenido no es suficiente para continuar en la siguiente etapa del proceso de elecciones internas.

7. Finalmente, en síntesis, pide que se orden a la CEN la continuación de su proceso como aspirante a Diputada junto con su fórmula Licenciado GIOVANNI ERNESTO RIVAS VASQUEZ para participar en las próximas elecciones internas.

II. 1. Expuesto el fundamento fáctico y jurídico de la pretensión del peticionario, este Tribunal debe en primer lugar, examinar si es competente para conocer sobre los hechos y situaciones jurídicas que han sido planteados.

2. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

3. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existan mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta

de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que se cuenta con la documentación que mínimamente sustenta el hecho de que la peticionaria alega, ya que, presentó una solicitud de inscripción como candidato a Diputada propietaria, ante los organismos electorales internos de ARENA, recibiendo un correo en el cual se le informa que el CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL, COENA no autorizó su inscripción para participar en las elecciones internas.

2. Como consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano: optar a cargos públicos -artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario señalar que la autoridad competente para resolver las solicitud de inscripción es la Comisión Electoral del partido ARENA -art.37-E LPP- y en ese sentido, sus decisiones no pueden estar supeditadas a ningún organismo interno del partido, y por lo tanto, su competencia es exclusiva, y no puede delegar su atribución de evaluar dichas solicitudes en otro organismo de dirección del partido, debiendo resolver lo procedente, procurando la participación de todos los candidatos. De ahí que, es necesario *ordenar* a la Comisión Electoral del partido ARENA, resuelva la petición formulada por la licenciada Juana Lemus Flores viuda de Pacas, *en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación*, en el sentido de:

i) *inscribir* la candidatura, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comunique de forma inmediata al peticionario, debiendo garantizar su participación en la elección interna;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por la peticionaria, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención los argumentos y motivación que le sustenta, así como cualquier criterio de interpretación que establezca la Comisión, a fin de que la peticionaria tenga certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de la candidatura, debiendo garantizar la participación de la peticionaria en la elección interna, siempre que cumpla con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada de la candidatura, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a la ciudadana.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Electoral de ARENA, de forma inmediata informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la solicitud de inscripción de la peticionaria del presente caso.

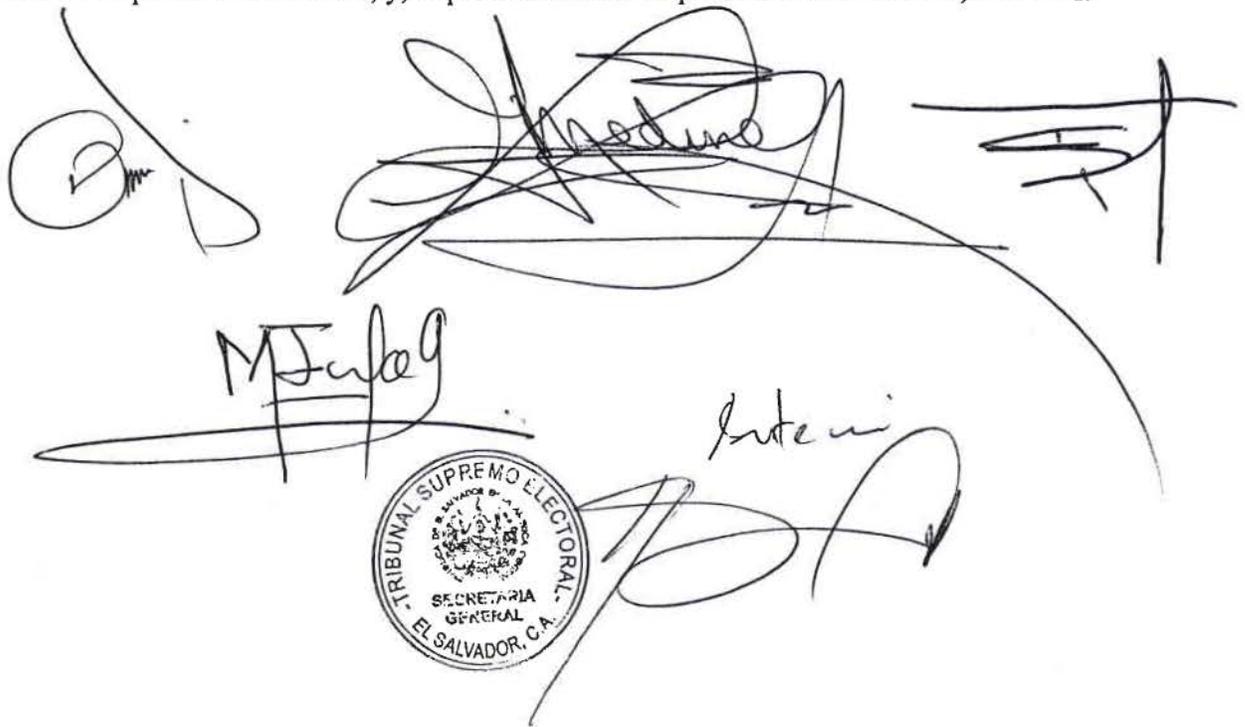
4. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que la peticionaria no señaló un lugar para recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1°, 2° y 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Electoral del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, que debe resolver la petición formulada por la licenciada Juana Lemus Flores viuda de Pacas, *en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución*, dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Electoral del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA que de forma inmediata, y previa a la celebración de la elección interna, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de la ciudadana antes mencionada; y,

c) *Notifíquese* la presente resolución a la señora Juana Lemus Flores viuda de Pacas, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando IV.4 de la presente resolución; y, al partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and complex, appearing to be 'Medina'. Another signature is 'M. Julia'. A third signature is 'Inte ni'. Below the signatures is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'.